



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 25/2022 TAD.

En Madrid, a 25 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX y D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su condición –respectivamente- de Presidente y Vocal de la Sección de Tenis, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis, de 3 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - XXX se inscribió en el Campeonato de España Mapfre de Veteranos por Equipos en la edición de 2020/2021. El 19 de enero de 2021, la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET), publicó el calendario de la edición para el año 2021. Por su parte, mediante escrito de fecha 24 de febrero, el referido club comunicó a la RFET su decisión de que sus equipos no iban a participar en el campeonato hasta que no se levantara el estado de alarma, con base en la necesidad de «proteger el estado de salud de sus socios jugadores» -dado que los mismos eran jugadores veteranos y, en consecuencia, con mayor riesgo-, a la vez que solicitó que no le fueran aplicadas las consecuencias derivadas de un WO (incomparecencia a un partido) no justificado.

SEGUNDO. - El 2 de marzo, la RFET publicó un comunicado en el que se confería un plazo de quince días para disputar las eliminatorias previstas para el 2021. Mediante correo electrónico de 16 de marzo, el Comité de Veteranos de la RFET, comunicó a los clubes que «esta semana se ha acabado el aplazamiento de 15 días que la Gestora de la RFET aprobó debido a la situación de incertidumbre creada por el COVID 19». De modo que todas las eliminatorias de todas las categorías del Campeonato de España Mapfre de Veteranos por equipos, procederían a su reanudación el 21 de marzo e informándose «(...) también que todos aquellos equipos que no se presenten en las fechas de las eliminatorias marcadas en los cuadros, automáticamente perderán por WO».

TERCERO. - EL 18 de marzo, el club de referencia envió un correo electrónico al Juez Árbitro de la RFET por el que se comunicaba su no participación en las eliminatorias del fin de semana del 20-21 de marzo de los equipos M+35 (en Pamplona) y M+55 año 2021 y M+50 año 2020, al seguir en auge la pandemia y vigente el estado de alarma, a la vez que se solicitó un WO justificado.

El 6 de abril, se envió por el club un nuevo correo electrónico al Juez Árbitro de la RFET, en el que se comunicaba su no participación en las eliminatorias del fin de semana del 10-11 de abril de los equipos F+35 y M+75 año 2021, así como M+60 año



2020, al seguir en auge la pandemia y vigente el estado de alarma y solicitando, también, un WO justificado.

El 12 de abril, mediante nuevo correo electrónico, comunicó el club al Juez Árbitro de la RFET, su no participación en las eliminatorias del fin de semana del 17-18 de abril de los equipos M+65 y M+45, por seguir en auge la pandemia y vigente el estado de alarma y solicitando, también, un WO justificado.

CUARTO. - En la reunión del Comité de Veteranos de la RFET, de 1 de junio, el vocal perteneciente al club de referencia, solicitó que los equipos del mismo que perdieron sus partidos como consecuencia de no haber comparecido a los mismos por las circunstancias expuestas, no tuvieran que descender de categoría, al justificarse dicha incomparecencia en la situación habida por la pandemia. Sin embargo, el Comité de Veteranos, arguyendo no ser de su competencia la aplicación del Reglamento, recomendó la presentación de un escrito de alegaciones ante el Juez Único de Competición y Disciplina.

Tal escrito fue presentado, el 25 de noviembre, al Juez Único de Competición y Disciplina que, el 6 de diciembre, acordó «DESESTIMAR la solicitud presentada por el ~~XXX~~ respecto lo consideración de WO justificado en las eliminatorias de veteranos que no se disputaron, siendo de aplicación lo dispuesto en la normativo vigente respecto: (...) el descenso de división respecto las categorías de género de edad que no se presentaron a sus eliminatorias, (...) pérdida de los derechos adquiridos en los años presente y anteriores en dicha categoría respecto la regla local/visitante, (...) la pérdida de la condición de local en los próximos enfrentamientos frente los clubes a los que debieron enfrentarse en las eliminatorias de 2021 y que no asistieron».

QUINTO. - El 13 de diciembre, recurrió el club dicha resolución ante el Comité de Apelación de la RFET, que desestimó el recurso el tres de enero de 2022.

Frente a dicha resolución se alzó el apelante interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada 25 de enero, solicitándole que «(...) Que habiendo por presentado el presente escrito se sirva admitirlo y, en méritos de lo que ha sido expuesto, tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO contra la Resolución NQ 1/2022 del Presidente del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis, estimando íntegramente las pretensiones articuladas y, tras los trámites que se consideren pertinentes se acuerde que la declinatoria en la participación de las eliminatorias de las fechas 20-21 de marzo de 2021, 10-11 de abril de 2021 y 17-18 de abril de 2021, debe tener la consideración de W.O. justificado y se proceda a dejar sin efecto el presente expediente y a acordar su archivo».

SEXTO. - El 28 de enero, se remitió a la RFET copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El 2 de febrero remitió su



envío la RFET, si bien la falta en el mismo del informe solicitado, determinó que hubiera de requerirse a dicha entidad, el 3 de febrero, para que procediera a su remisión y ese mismo día tuvo entrada en este Tribunal.

SÉPTIMO. - Mediante providencia de 3 de febrero, se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la RFET y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Transcurrido el antedicho plazo otorgado, no se ha recibido escrito de alegaciones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede ahora significar que el Reglamento Disciplinario de la RFET establece que «Son Infracciones de carácter leve: (...) f) Se aplicará el W.O. (pérdida del partido por incomparecencia) a aquel jugador que no se hallare dispuesto a jugar en la pista transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para el comienzo del partido. Todo ello salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada a juicio del Juez Arbitro y/o Juez de Silla» (art. 29). Asimismo, dentro de la determinación reglamentaria de las sanciones por infracciones de carácter leve, se establece que «[l]as infracciones previstas en las letras f) (...) del artículo 29 del presente Código serán sancionadas conforme a lo establecido en las mismas».

En su consecuencia, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Aduce el interesado, en primer lugar, que la celebración de las eliminatorias acordada por la RFET -los días 20-21 de marzo de 2021, 10-11 de abril de 2021 y 17-18 de abril de 2021-, contrariaba lo dispuesto por la Orden SND/399/2020 de 9 mayo y la Orden SND/414/2020 para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma



en aplicación de las fases 1 y 2 del plan para la transición hacia una nueva normalidad. Toda vez que, según dicha normativa, «en dichas fechas el momento en el que se pretendían disputar las eliminatorias de referencia, SÓLO CABÍA REANUDAR LAS LIGAS PROFESIONALES». Mientras que la competición de referencia no tiene dicha consideración al tratarse de una competición federada oficial.

Por tanto, «(...) la RTEF no podía imponer la participación de los equipos del RCPB ni a tenor de lo dispuesto a sus instrucciones internas ni de acuerdo con el Reglamento de los Campeonatos de España Mapfre de Veteranos/as por Equipos. (...) En aplicación del principio de jerarquía normativa y atendiendo a las competencias de la Administración Estatal y, en concreto, del Ministerio de Sanidad, dichas instrucciones no pueden conculcar lo dispuesto por la Orden SND/399/2020 de 9 mayo y la Orden SND/414/2020».

Al respecto de estas consideraciones debe traerse aquí a colación, las siguientes precisiones. Como resulta conocido, el CSD publicó el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (Temporada 2020-2021) suscrito por todas las Comunidades Autónomas, Federación Española de Municipios y Provincias, Federaciones Deportivas Españolas, Asociación del Deporte Español, Comité Paralímpico Español, Comité Olímpico Español y otros interlocutores del deporte y organizadores de competiciones integrados en el Grupo de Tareas para el Impulso del Deporte del Consejo Superior de Deportes. Asimismo, y posteriormente, mediante Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se aprueba y publica el Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas y profesionales.

Por su parte, el RD 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, trajo como medida novedosa la designación, junto al Ministro de Sanidad, de los Presidentes de las Comunidades Autónomas como autoridades competentes delegadas (art. 6.1). Con este título jurídico, correspondería a los Presidentes Autonómicos, como regla general, «la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del plan de desescalada» dentro de sus respectivos territorios regionales». Se atribuyó, pues, a las Comunidades Autónomas la capacidad de decidir cuando todo su territorio estuviese en la fase III, y siempre «con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos», la superación de esta fase y, por lo tanto, la entrada en la «nueva normalidad» (art. 6.2), determinando «que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales» (art. 5).

A continuación, a través del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se establecieron una serie de medidas de prevención e higiene de aplicación a nivel nacional. En el caso de la Liga de Fútbol Profesional y la Liga ACB de baloncesto, el Consejo Superior de Deportes será



competente para aplicar estas medidas una vez oído al organizador, al Ministerio de Sanidad y a las Comunidades Autónomas. Asimismo, y como resulta conocido, mediante la Orden SND/535/2020, de 17 de junio, España, dejó de estar en estado de alarma desde las 00:00 horas del 21 de junio de 2020.

A partir de aquí, las diferentes Comunidades Autónomas fueron adoptando medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en el contexto de sus respectivos territorios. Dichas medidas tendrían por objeto, entre otros, la práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica y de ámbito nacional no profesional que se desarrollara en su ámbito territorial, indicando que para la realización de entrenamientos y la celebración de competiciones deberá disponerse de un protocolo por parte de la federación deportiva responsable, en el que se detallen las medidas de prevención e higiene a observar. Asimismo, con carácter general, se vino a determinar que en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional y las competiciones internacionales que tuvieran lugar en las citadas Comunidades y que estuvieran bajo la tutela organizativa de las Federaciones deportivas españolas, habría de ser de aplicación el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional en la temporada 2020/2021, elaborado por el Consejo Superior de Deportes. A la vez que se establecía el desarrollo normalizado de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, incluyendo los entrenamientos, cuyas fases regulares de competición desembocara en fases de ascenso o clasificatorias para competiciones oficiales federadas de ámbito nacional.

Así las cosas, ya ante el inicio de la fase 1 de desescalada previsto para el 11 de mayo de 2020, la RFET elaboró un protocolo básico de actuación, conjuntamente con el CSD, para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas y profesionales. Quedando el mismo en todo momento supeditado, tanto en sus períodos de aplicación como en su contenido, a la evolución sanitaria de la pandemia y, por tanto, sujeto a posibles medidas de refuerzo sanitario o cambios que pudieran decidir las autoridades competentes. De modo que, al igual que ocurriera en otras modalidades deportivas y como señala la resolución recurrida, a partir del mes de agosto de 2020 se celebraron campeonatos de España de distintas categorías de tenis (Campeonato de España junior, del 18 al 22 de agosto del 2020; Campeonato de España cadete y alevín, del 25 al 28 de agosto del 2020; Campeonato de España infantil del 1 al 5 de septiembre del 2020).

Por lo demás, y como consta en el expediente, el club recurrente se inscribió voluntariamente en la edición de 2020/2021 del Campeonato de España Mapfre de Veteranos por Equipos. Publicado el calendario de la edición para el año 2021, el 19 de enero de 2021, no llevó a cabo impugnación alguna del mismo. Tampoco recurrió la decisión de la RFET, de 2 de marzo, relativa al establecimiento de un plazo de quince días para dar comienzo a las eliminatorias previstas para la edición del campeonato. Y tampoco impugnó la decisión de reanudar, a partir del 21 de marzo, las eliminatorias de todas las categorías del Campeonato de España Mapfre de Veteranos por equipos. De tal manera que frente estas disposiciones federativas, el dicente decidió, unilateralmente, no comparecer a los partidos de referencia y así comunicarlo



a las instancias federativas, a la vez que solicitaba que dichas incomparencias tuvieran la consideración de WO justificado. Todo lo cual, nos lleva a que deba ser rechazado el motivo invocado que nos ocupa.

CUARTO.- Arguye a continuación el dicente, que la imposición por parte de la RFET de la participación en unas eliminatorias en plena pandemia y bajo un estado de alarma, deviene en una vulneración del derecho fundamental a la vida e integridad física y de la protección de la salud en el deporte. Añade que, además, ha de tenerse en cuenta en este sentido que «los equipos convocados eran de veteranos, con edades que revestían un especial riesgo y que en aquellas fechas todavía no habían recibido la primera dosis de la vacuna», lo que agravaba la exposición de los deportistas y avalaba la decisión del club de no participación en las eliminatorias de referencia, pues la misma garantizó la protección de estos derechos y «debe prevalecer sobre el criterio de la RFET».

Asimismo, invoca en apoyo de su alegato la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, cuando dice que «Los Poderes Públicos establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias y teniendo en cuenta el tipo de práctica deportiva de que se trate y de las personas que participen en la misma, medidas sanitarias tendentes a prevenir el deterioro de la salud con ocasión de la práctica deportiva, la prevención de lesiones y las consecuencias perjudiciales para la salud que se deriven de una práctica deportiva realizada en condiciones no idóneas» (art. 2). Así como, también, que «Se considera como protección de la salud en el ámbito del deporte el conjunto de acciones que los Poderes Públicos exigen, impulsan o realizan, según su respectivo ámbito de competencias, para conseguir que la práctica deportiva se realice en las mejores condiciones para la salud de los deportistas, así como para que se prevengan las consecuencias perjudiciales que puedan provenir de la actividad deportiva, especialmente, en el deporte de alta competición» (art. 3).

Sin embargo, y como bien puede leerse en la resolución ahora combatida, las competiciones de referencia se desarrollaron bajo la cobertura de medidas sanitarias tendentes a prevenir el deterioro de la salud con ocasión de la práctica deportiva, contempladas en los correspondientes protocolos sanitarios, siendo dichas medidas conformes –so pena de no autorización de la competición–, con las acciones exigidas, impulsadas y realizadas por las normativas aprobadas por los poderes públicos para conseguir que las competiciones se realicen en las mejores condiciones para la salud de los deportistas y prevenir las consecuencias perjudiciales que puedan provenir de las mismas.

El propio recurrente señala que «en ningún momento se cuestiona que la RFET no aplicara protocolos y medidas», pero opone que «dichas medidas podían no resultar efectivas ni asegurar que deportistas seniors pudieran contagiarse, por lo que no podía imponerse la participación en las eliminatorias de referencia en contra de la voluntad de los participantes (...)». Sin embargo, llevando al extremo este planteamiento, pudiéramos concluir que impediría la propia práctica deportiva, en cuanto la misma, *per se*, implica un incremento del riesgo reconocida por la propia jurisprudencia al



señalar que «en materia de juegos o deportes (...) la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar -roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.-, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen» (por todas, ver la STS de 22 octubre 1992, FD. 5).

Por tanto, ha de concluirse que la competición deportiva o su simple práctica, siempre conlleva un riesgo cuya asunción debe ser asumida por el deportista, sin que pueda existir medida o protocolo alguno que garantice una absoluta indemnidad. De prevalecer los argumentos expuestos del recurrente, el hecho de que la práctica deportiva no sea nunca plenamente segura, determinaría que la celebración de la competición quedara al albur de la voluntad de cualquiera de los participantes que, considerando en ese momento que la práctica conlleva riesgos, decidiera no comparecer a la misma y esperar a otro momento de mayor seguridad, sin que ello le acarrearía ninguna consecuencia. Por ello, verbigracia, el citado Protocolo del CSD contempla la obligatoriedad para el competidor de realizar una declaración responsable en la que deje constancia de que «(...) tengo pleno conocimiento y conciencia que la práctica del deporte (...) tanto en los entrenamientos como en los encuentros implica un riesgo de contagio del COVID-19 del cual soy consciente y acepto».

En cualquier caso, la experiencia ha demostrado cómo las entidades organizadoras de la competición, una vez reanudada ésta, han provisto la dotación de los mecanismos necesarios para garantizar la integridad de la competición mediante la adopción de las medidas sanitarias correspondientes. De aquí que deba convenirse que la realización de la competición en el marco de dichas medidas, permite que la participación en la misma se realice a través de una asunción del riesgo adoptada en un razonable contexto de seguridad.

En su consecuencia, debe ser rechazado este motivo esgrimido por el dicente.

QUINTO. - Alega el recurrente, también y por otra parte, que la incomparecencia de sus equipos a las eliminatorias de referencia deben ser excusadas al encuadrarse en un supuesto de fuerza mayor, por cuanto las mismas fueron «consecuencia de las limitaciones que el estado de alarma imponía y para garantizar la salud e integridad física de los jugadores que, además, eran veteranos».

En tal sentido, aduce el actor que «la fuerza mayor se regula por lo dispuesto por el 1105 del Código Civil y en las menciones dispersas que por todo su articulado se hacen». De aquí que concluya que las características fundamentales que deben tenerse en cuenta para apreciar la concurrencia de la misma «son la imprevisibilidad y la inevitabilidad y no las establecidas por el artículo 8 del citado Reglamento como se pretende sostener». Cuestiona así, por tanto, el compareciente lo dispuesto en el Reglamento de los Campeonatos de España Mapfre de Veteranos/as por equipos, de que «No se podrá aplicar w.o. en casos de fuerza mayor. Se considerarán únicamente casos de fuerza mayor, las cancelaciones o huelgas de servicios PÚBLICOS de transporte sobre usuarios finales con destino a la ciudad sede de la eliminatoria y las posibles restricciones de movilidad decretadas por los Gobiernos Central y/o Autonómicos que puedan afectar a los equipos en disputa» (art. 8).



Invoca en pro de su alegación, asimismo, que « Así lo ha entendido el Tribunal al que ahora nos dirigimos en su reciente Resolución Número 188/2021 de 31 de marzo de 2021. Este Tribunal considera que las situaciones derivadas de la pandemia deben considerarse incluidas dentro de la institución de la fuerza mayor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1105 del Código Civil. En concreto se dispone:

“Desde una perspectiva jurídica, la alegada causa de fuerza mayor constituye una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación como puede ser un fenómeno meteorológico o una situación sanitaria como la que vivimos en la actualidad a raíz de la pandemia de la Covid-19. (...)

Tal y como indica el artículo 1105 del Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, nadie debe responder de los sucesos que no puedan haberse previsto, o que fueran inevitables, aunque se hubieran podido prever. Así, por ejemplo, el hecho de que la cancelación de un determinado contrato o evento obedezca a razones de fuerza mayor implica que los organizadores están exentos de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual”».

Sin embargo, lo cierto es que el dicente omite un párrafo entre los dos citados de la meritada Resolución 188/2021 TAD, en el cual se realiza una decisiva alusión a la jurisprudencia sobre la materia, «En este sentido, procede recordar la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que determina que *“la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente”* (vid. entre otras, SSTS 3952/2002, de 31 de octubre de 2006; de 26 de febrero de 1998, recurso nº 4587/1991; de 6 de febrero de 1996, recurso nº 13862/1991; de 18 de diciembre de 1995, recurso nº 824/1993; de 30 de septiembre de 1995, recurso nº 675/199; de 11 de septiembre de 1995, recurso nº 1362/1990, de 11 de julio de 1995, recurso nº 303/1993)».

De tal manera que lo dicho en nuestra Resolución 188/2021 sólo pueda ser entendido en relación con la citada declaración jurisprudencial. Así, es triste y desgraciadamente cierto bien que la pandemia de la Covid-19 puede ser una circunstancia que deba ser considerada como fuerza mayor, pero sólo cuando sea generadora de un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, tal y como señala la jurisprudencia. Así precisado nuestro pronunciamiento invocado por el recurrente, debe significarse que, en lo atinente al caso de autos, no puede achacarse la reprochada incomparecencia de los equipos a una imprevisibilidad fruto de la pandemia, pues la misma llevaba en esos momentos más de un año manifestándose. Tampoco puede atribuirse la sancionada incomparecencia a la inevitabilidad de las consecuencias de la pandemia, pues las medidas y protocolos sanitarios previstos se venían demostrando útiles para anular o, al menos, paliar en gran medida el riesgo de contagio derivado de la participación en la competición deportiva.

En su virtud, debe ser desestimado este motivo ahora invocado.



SEXTO. - Finalmente, sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la RFET, «Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva (...) y las causas que resulten de muy especial consideración a criterio del órgano competente» (art. 13), alega el dicente que dicha causa concurre en el presente debate. Lo que fundamenta aduciendo que,

«- Nos encontrábamos bajo las limitaciones de un estado de alarma;

- La Orden SND/399/2020 de 9 mayo y la Orden SND/414/2020 para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del 16 estado de alarma en aplicación de las fases 1 y 2 del plan para la transición hacia una nueva, no preveía la posibilidad de reanudación de ligas no profesionales como la que ahora nos ocupa;

- Sólo se dejaron de celebrar las eliminatorias de las fechas 20-21 de marzo de 2021, 10- 11 de abril de 2021y17-18 de abril de 2021, habiéndose establecido expresamente por el RCPB que se jugarían las eliminatorias que se celebrasen una vez levantado el estado de alarma.

-La decisión se amparó en la protección de la salud de los deportistas, habida cuenta el auge de la pandemia y que los mismos eran veteranos».

En suma, considera el compareciente que las antedichas circunstancias, «ponen de manifiesto la concurrencia de una causa que resulte de muy especial consideración a criterio del órgano competente y, en consecuencia, el W.O debería considerarse como justificado». Sin embargo, basta recordar a este respecto la observación que, consignada en la resolución combatida, le realizara al representante del club recurrente en la misma, al indicarle que había «sido el único club de los 70 participantes que no ha jugado ninguna eliminatoria». Por tanto, flaco favor supondría al principio de igualdad ante la ley que debe revestir las actuaciones de este Tribunal, el de considerar como causa eximente las dichas circunstancias expuestas por el compareciente, toda vez que las mismas, de concurrir en los términos por él expresados, lo fueron para todos los clubes participantes y eso no dio motivo ni lugar a que dejaran de comparecer a todas sus eliminatorias.

Por consiguiente, este motivo debe correr igual suerte desestimatoria que los anteriores.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso interpuesto por el recurso interpuesto por D. XXX y D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su condición – respectivamente- de Presidente y Vocal de la Sección de Tenis, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis, de 3 de enero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

